Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

**DICTAMEN N° 221**

**REF: E18-2025-4514-AE** "OJEDA GUILLERMO RODRIGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" 10952/19-1-A

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 19, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 108 de fecha 10/07/2024 en los autos caratulados: **"OJEDA GUILLERMO RODRIGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" 10952/19-1-A,** de trámite ante la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: "I.HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y ordenar a la Provincia del Chaco - Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad- a liquidar y abonar los intereses moratorios adeudados, en concepto de bonificación por subrogancia otorgada por Decreto Nº 3416/2019. Asimismo deberá tenerse en cuenta las fechas y montos de los pagos parciales efectuados en cuotas, a tal fin deberá practicarse la planilla pertinente de la forma dispuesta en los considerandos. Ello debido a que la demandada no opuso defensa de prescripción".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 345 de fecha 22/08/25, mediante la cual se estableció: "*I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 108/24, emitida por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo, y DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL en lo atinente a la capitalización de intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento".*

El nuevo pronunciamiento fue dictado por Sentencia N° 36 de fecha 05/03/26, el cual resolvió: *"I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla"*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la

lms

Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 2), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de las resoluciones judiciales obrantes en e-partes 1, 6 y 7 la sentencia agregada mediante Actuación Electrónica E 18-2026-1160-Ae (acumulada).-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 9) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 19.-

A su vez se advierte que obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-parte 16.-

Se tiene presente que no ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria. -

Se agrega proyecto de decreto, el que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE GOBIERNO en e-parte 19. El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte, sin embargo se advierte necesarias modificaciones.-

**II- Análisis de la Medida**: Debe tenerse presente que por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 108 de fecha 10/07/2024 en los autos caratulados: **"OJEDA GUILLERMO RODRIGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" 10952/19-1-A,** de trámite ante la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: "I.HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y ordenar a la Provincia del Chaco - Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad- a liquidar y abonar los intereses moratorios adeudados, en concepto de bonificación por subrogancia otorgada por Decreto Nº 3416/2019. Asimismo deberá tenerse en cuenta las fechas y montos de los pagos parciales efectuados en cuotas, a tal fin deberá practicarse la planilla pertinente de la forma dispuesta en los considerandos. Ello debido a que la demandada no opuso defensa de prescripción".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, el que fuera resuelto por el STJ en Sentencia 345 de fecha 22/08/25, mediante la cual se estableció: "*I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)·

*la parte demandada contra la sentencia 108/24, emitida por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo, y DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL en lo atinente a la capitalización de intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento".*

El nuevo pronunciamiento fue dictado por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa- nueva integración- según Sentencia N° 36 de fecha 05/03/26, el cual dispuso: *"I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla"*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

**III. Conclusión:** Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 19, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, sin perjuicio de ello se advierte necesario practicar las siguientes modificaciones.

Respecto de los CONSIDERANDO, se sugiere que los mismos sean ordenados cronológicamente conforme se fueron sucediendo las diferentes sentencias judiciales. -

Ahora bien, respecto a la parte dispositiva, se advierte que el Artículo 4°, no guarda estricta relación con lo propone la Sentencia N° 36/2026, por ello se sugiere la siguiente modficacion: *"Artículo 4º:* Reconócese, en los términos de la Sentencia Judicial N° 36 de fecha 05 de marzo de 2026, al Sr. Ojeda Guillermo Rodrigo DNI N° 31.330.304, *las sumas adeudadas, en el marco de las pautas plasmadas por el Superior Tribunal de Justicia, que devengaran un interés equivalente de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, para el uso de la justicia, calculados desde la fecha que se le reconoció la subrogancia hasta la fecha de los pagos parciales efectuados en cuotas".-*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

**En relación con las planillas adjuntas en el e-parte 17, se deja expresado que su elaboración y determinación son competencia exclusiva de la Unidad de Planificación Sectorial y del Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la jurisdicción de origen. -**

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

**De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente. -**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

29 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO